

DOI: <https://doi.org/10.46296/rc.v8i15.0310>

Las obligaciones legales del accionante frente a la implementación del hábeas corpus preventivo en Ecuador

The legal obligations of the actionant regarding the implementation of preventive habeas corpus in Ecuador

Almache-Pincha Franklin Gustavo

Maestría en Derecho Constitucional, Universidad Técnica de Cotopaxi. Latacunga, Ecuador.

Correo: franklin.almache8478@utc.edu.ec

ORCID ID: <https://orcid.org/0009-0008-0420-6352>

Moreano-Martínez Luis David

Maestría en Derecho Constitucional, Universidad Técnica de Cotopaxi. Latacunga, Ecuador.

Correo: david.moreano@utc.gob.ec

ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0002-5375-0708>

RESUMEN

El estudio tuvo como objetivo examinar el hábeas corpus preventivo como mecanismo de tutela de derecho a la libertad en otros Estados y su aplicabilidad en el Ecuador. La metodología a realizar, radica en un enfoque cualitativo, empleando el método dogmático jurídico de la norma constitucional y legal, consistió en la bibliográfica-documental, con lo que se puede verificar e interpretar los criterios de tratadistas. Se finiquita que la importancia que posee el hábeas corpus preventivo, para proteger el derecho a la libertad personal, y sus derechos conexos, y así puedan ejercer el derecho a la defensa en libertad, ante certeza de la existencia de amenazas inmediatas e inminentes, en tal sentido debe realizarse un análisis por parte de la Corte Constitucional, con el que se instaure el procedimiento que los administradores de justicia deban considerar para su aplicación, contemplando que existirán nuevas Unidades Judicial que conozcan estrictamente casos de acciones de protección. Es así que la Corte Constitucional al ser el órgano máximo de justicia en el país debe emitir un pronunciamiento mediante el cual se reglamente el criterio judicial e interpretativo que deben ejercer los jueces, para evitar que existan litigios con respecto a este tipo de garantía, y de esta forma tutelar el derecho a la libertad y derechos conexos a esta. Por tal razón el problema jurídico radica que el hábeas corpus preventivo como tal no se encuentra normado en nuestro ordenamiento jurídico, convirtiéndose esto en un problema social, y que también los propios jueces corran peligro al ser destituidos de sus cargos por contemplar norma que no está expresa dejando de lado el principio de legalidad.

Palabras claves: Hábeas corpus preventivo; derecho a la libertad; Corte Constitucional.

ABSTRACT

The study aimed to analyze the legitimacy of preventive habeas corpus as a mechanism for protecting the right to liberty. The methodology carried out consists of a qualitative approach, employing the legal-dogmatic method of constitutional and legal norms. The selected research technique was bibliographic-documentary, which allows for the verification and interpretation of scholars' criteria, an analysis by the Constitutional Court must be conducted to establish the procedure that justice administrators should consider for its application. This should take into account that new Judicial Units will handle protection actions exclusively. Therefore, the Constitutional Court, as the highest judicial body in the country, should issue a ruling regulating the judicial and interpretative criteria that judges must apply, to avoid litigation concerning this

Información del manuscrito:

Fecha de recepción: 18 de septiembre de 2024.

Fecha de aceptación: 25 de noviembre de 2024.

Fecha de publicación: 10 de enero de 2025.



type of guarantee and thus protect the right to liberty and the associated rights of all Ecuadorians, in the face of possible violations where there is certainty that these rights are threatened. Thus, the legal issue proposed is the analysis of the viability of preventive habeas corpus in Ecuador, with the aim of protecting the right to ambulatory freedom of individualism who have not been deprived of their liberty, a right recognize in the Constitution. For this reason, the legal issue lies in fact that preventive habeas corpus, as such is not regulated in our legal system, which turns into a social issue, an also puts judges at risk of being dismissed from their positions for contemplating a rule that is not expressly stated thereby disregarding the principle of legality.

Keywords: Preventive habeas corpus; right to liberty; Constitutional Court.

1. INTRODUCCIÓN

En el Ecuador existe varios tipos de hábeas corpus dentro del ordenamiento jurídico mediante sentencia emitida por la Corte Constitucional, es por ello que la presente investigación se basa, en realizar un análisis para la incorporación en el ordenamiento jurídico del hábeas corpus preventivo en el Ecuador, y su aplicación en el Sistema Judicial, donde se pretende verificar la viabilidad de su incorporación para la efectiva tutela del derecho a la libertad. entonces, el artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador de 2008 establece – “La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad”, es así que en la Constitución de la Republica del Ecuador, indica del Habeas corpus como tal, pero no especifica el habeas corpus en sus diferentes tipos, y más aún que exista la figura expresa como tal de hábeas corpus preventivo.

Su desarrollo dentro de la investigación se formula el objetivo de estudiar la naturaleza del hábeas corpus preventivo como efectiva tutela de derecho a la libertad. Para esto, la metodología dispuesta, radica en un enfoque cualitativo mediante el análisis del marco Legal Ecuatoriano e internacional, donde se utiliza el método dogmático jurídico e interpretativo de la norma constitucional y legal; para este fin, se toma en cuenta los principios, métodos y reglas del derecho Constitucional. La técnica de investigación seleccionada radicó en la bibliográfica documental, con la que se analizó la doctrina, identificando además las principales posiciones sobre el objeto de estudio. En este orden, el presente

estudio de legislación comparada, y opiniones de tratadistas enfocados en el habeas corpus preventivo, con lo que se determinaron los aspectos jurídicos, constitucionales y legales instaurados en los países como Perú, y Colombia; lo que permite verificar la acción a fin de introducir el hábeas corpus preventivo en el sistema Judicial-Constitucional del Ecuador, siendo un tema de gran relevancia para su correcta aplicación por parte de los Jueces del país, con el propósito de proteger los derechos humanos y la libertad personal.

2. METODOLOGÍA

Se realiza un análisis del marco legal ecuatoriano dentro de la Sentencia de la Corte Constitucional referente a los tipos de Habeas Corpus en el país; así como la Constitucionalidad prevaleciendo el derecho y la garantía a la libertad; así también la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Sentencias de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, y derecho comparado; relacionadas con el hábeas corpus preventivo. Además, la revisión y análisis de lo que expresa en los convenios internacionales, tratados internacionales, enfocados al habeas corpus preventivo, y su estrecha relación con la libertad. La metodología dispuesta, se encuentra con un enfoque cualitativo, en el que se implementa el método dogmático jurídico e interpretativo de la norma Constitucional y legal como se ha manifestado. Además, la técnica de investigación fue en la bibliográfica-documental, con la que se consideró la literatura especializada y la doctrina Internacional, y se recurrió al estudio de legislatura comparada, y dos casos puntuales acontecidos en el Ecuador.

3. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Los derechos humanos, radica en la persona, en el ser dotado de atributos esenciales; es así que las sociedades contemporáneas tienen como parámetro esencial la materialización universal de la libertad; los derechos humanos tienen su esencia como sus atributos fundamentales, por ello son inalienables e intransferibles, que permiten gozar de libertad al ser humano.

Los derechos humanos para Vergés Ramírez, (1997) son: “Aquellas exigencias que brotan de la propia condición natural de la persona humana, y que, por ende, reclaman su reconocimiento, su respeto e incluso su tutela y promoción por parte de todos; pero especialmente de quienes estén constituidos en autoridad. (Vergés Ramírez, 1997)”

A criterio de Pérez Luño, (2007) los derechos humanos son: “... un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional”. Uprimny Yepes, (1992), “dice que son una suerte de ética ciudadana moderna, es decir, un conjunto de principios de convivencia propios a la democracia, concebida ésta como forma de vida y no como simple estructura política. Son un conjunto de obligaciones jurídico-positivas, tanto negativas como positivas, establecidas y regidas por los Estados, las cuales maniobran como criterio para limitar y regular el poder del Estado”. Entonces los derechos humanos se ajustan a instaurar límites si existiera arbitrariedad por exigencias sociales, y es de absoluta responsabilidad de los Estados la protección de los derechos humanos, cuya garantía se basa precisamente, en esa protección. Ya que no puede excluirse en vista que el individuo quedaría indefenso ante las violaciones que el Estado pudiese efectuar. La protección y garantía de los derechos humanos son parámetros que otorgan legitimidad al orden social y político, de allí que, casi todos los Estados en mayor o menor medida reconocen en su normativa interna los derechos individuales, y confieren algunas garantías mínimas para el goce y ejercicio de esos derechos, no obstante, en la práctica se evidencia que estas garantías son limitadas, en cuanto a su eficacia.

Para crear las condiciones que aseguren la plena vigencia del Estado de Derecho y dar garantía de respeto a los derechos inherentes a la persona humana, se necesita un trabajo conjunto interinstitucional para asegurar el respeto a los derechos humanos para su mejor aplicación en el ordenamiento jurídico. El derecho humano puntual como la libertad de la persona no necesita ser explicado, es fundamental en cualquier sistema de derechos humanos, y que para amparar se han instituido los gobiernos entre los hombres; visto así, varios de los instrumentos internacionales de derechos humanos en su mayoría han

agregado la protección al derecho a la libertad, diferenciando que ninguna persona puede ser detenido de manera ilegal o arbitraria. Motivo por el cual, los Estados que han firmado y ratificado dichos instrumentos, aceptan su naturaleza esencial y garantizan su protección.

Es así que el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos emitida en 1948, establece que “nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”. Las garantías contenidas en esta declaración relacionada con el principio de libertad, hace énfasis a la naturaleza misma de la libertad. Para lo dicho entonces siempre deberá existir una orden de autoridad competente para la privación de la libertad, por ello, cuando se reproducen los abusos de poder se fortalecen las defensas de la libertad. Se ha visto que cuando por medio del Estado a través de la policía nacional sin orden alguna les detienen, ilegalmente o arbitrariamente los desaparecen existiendo abuso de poder. En este mismo orden de ideas, se contempla que la libertad es o se da solo por el hecho de existir, porque es el hombre como persona, quien se hace libre, dueño de sí y para disponer de sí. La libertad no es cosa externa al hombre, pues es una vivencia nuestra, una realidad existencial. Hecha al vivir, por tanto, siempre inconclusa.

La libertad de una persona es un derecho innegable para el desarrollo de las actividades del ser humano en la sociedad, por eso se reconoce de manera expresa en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y en las Cartas Constitucionales de la mayoría de países del mundo. Entonces si toda persona es libre, la libertad individual sólo puede ser restringida por las autoridades bajo circunstancias de carácter legal. En una sociedad democrática y sometida al imperio del derecho, la vulneración de la libertad se justifica únicamente cuando ella está relacionada con el ejercicio de la potestad punitiva del Estado. En tal sociedad no resulta legal aprehender y recluir a una persona sino cuando haya motivos legales suficientes y que no se haya normado su conducta en la sociedad, con su respectiva orden de encarcelamiento, orden de localización y captura por juez competente, acatando con lo que manda la ley, y se entendería como arbitrario todo encarcelamiento o privación de libertad que sea resultado de ilegalidades y abusos.

La libertad ambulatoria en forma literal, se refiere a la libertad que tienen las personas para trasladarse de un lugar a otro, sin que alguien se lo impida. Esta libertad ambulatoria es conocida también en doctrina como el derecho de locomoción, libertad de circulación o movimiento o libertad de tránsito. En este contexto, la libertad ambulatoria conforme lo que indica el Art. 66. Numeral 14, de nuestra Constitución del Ecuador conlleva “el derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como a entrar y salir libremente del país”, lo cual va conjuntamente y se complementa con el derecho a no ser privado de su libertad sin orden escrita de juez competente. Es ahí cuando debe activarse el hábeas corpus preventivo que al saber que existe una orden de detención, localización y captura por orden judicial, esta acción podría prevenir de la detención y privación de la libertad, siempre y cuando cumpla con sus obligaciones como accionante, esto es, a manera de ejemplo, un ciudadano esta con deudas atrasadas por concepto de pensiones alimenticias, y el mismo mantiene una orden de detención vigente, se activa la acción de habeas corpus preventiva, a fin de evitar su eminente detención; y poner en conocimiento de un Juez Constitucional la petición de acción de hábeas corpus de carácter preventivo, a fin de frenar dicha privación de libertad, justifique el pago inmediato de su obligación como alimentante al juicio de alimentos que pesa en su contra, y no se consuma dicha privación.

La Convención Americana de Derechos Humanos, (2020) Art. 22 dispone que:

1. “Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.
2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio. El derecho a la libertad personal se inscribe habitualmente con la privación de la libertad física”. El 7.2 de la Convención Americana dispone: “que a nadie se lo debe privar de su libertad física, salvo por las razones y bajo las condiciones establecidas con anterioridad por la constitución o por leyes aprobadas conforme a la constitución”. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

“No sólo se viola la libertad de la persona cuando se la ataca física o moralmente sino también cuando se la priva de los medios de vivir con dignidad y se le niegan los requisitos materiales que le son indispensables

para la plenitud de su existencia”. (Convención Americana de Derechos Humanos, 2020)

En varias Legislaciones, Tratados, Convenciones; la libertad personal de un individuo se viola cuando tal persona ha sido físicamente desaparecida, secuestrada, arrestada arbitrariamente (sin orden de detención), o detenida por equivocación por las autoridades estatales o con el consentimiento de éstas. En el caso “Gangaram Panday”, la Corte se pronunció sobre el concepto de arbitrariedad establecido en el Art. 7.3 que prohíbe detenciones “por causas y métodos que aún calificados de legales pueden reputarse incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”. El evidente peligro que la persecución penal representa para la libertad personal, hace que las reglas del artículo 7 de la Convención Americana, abarque un conjunto amplio de garantías y mecanismos de protección para toda persona que por cualquier motivo sufra una restricción o limitación de su libertad ambulatoria. En tal razón el Estado es el único obligado a proteger al individuo y garantizar su vida, salud e integridad, cuando este sea privado de su libertad, es por eso que los ciudadanos que se encuentran con orden de localización y captura, optan por abandonar el país, por no contar con las garantías necesarias con su vida dentro de los Centros de Privación de Libertad del país.

Como se ha analizado en párrafos anteriores mediante lo que indica la Constitución, Convenios y Tratados Internacionales, y los criterios de tratadistas el hábeas corpus preventivo pasaría a ser una garantía, y la misma pueda ser aplicada cuando dicha vulneración a la privación no ha sido consumada, pero existe la amenaza indiscutible e inminente, de que suceda, vulnerando derechos consagrados en la Constitución y las leyes. Para poder aseverar en derecho, que se encuentra frente a una acción de hábeas corpus preventivo, este debe tramitarse y efectivizarse, cuando no se ha materializado la privación de libertad, no se ha vulnerado derecho alguno y más aún arbitrariedad. esto en virtud de que, el fin de esta modalidad, no es lograr la libertad del procesado, sino garantizar a este individuo, que en ninguna de las etapas procesales sufra alguna vulneración a sus derechos constitucionales, promoviendo de esta manera el

respeto a su dignidad como persona acusada por el presunto cometimiento de un delito, ya que no existe aún sentencia ejecutoriada en firme. Entonces, el fin es prevenir, es decir impedir que se produzca la vulneración de derechos constitucionales como es la libertad. El libre tránsito, sin que exista de por medio una privación de la libertad ambulatoria. Es así que la Corte Constitucional se pronuncie sobre el hábeas corpus preventivo, y envíe su análisis a la Asamblea Nacional para su aprobación e implantación en el ordenamiento jurídico en del Ecuador, y se incluya el habeas corpus preventivo como tal.

“Cuando una persona, está siendo investigada por el presunto cometimiento de un delito de tipo penal, y aun cuando dentro del expediente consta la dirección del domicilio, no recibe las notificaciones que de acuerdo a la ley le corresponde, influye en que el proceso avance solo con la presencia de la defensoría pública en su defensa, razón por la cual, se dicta una orden de captura por su inasistencia a las convocatorias en la investigación, instrucción o previo al juicio”. Bajo este criterio es indispensable interponer un recurso de hábeas corpus preventivo, en virtud de que aún cuando la orden es legal, se torna ilegítima por cuanto las actuaciones se fundaron en la inobservancia al debido proceso, lo que genera una amenaza inminente al derecho a la libertad, sin que la privación de libertad se haya materializado aún. Por estos antecedentes expuestos la misma Convención Americana sobre Derechos Humanos menciona que “en los Estados Partes, donde sus cuerpos normativos dispongan que toda persona que tenga la certeza de que su derecho a la libertad se encuentra en peligro, tiene todo el derecho a acudir ante un juez o tribunal competente e independiente, con la finalidad de que este órgano judicial decida sobre la legalidad de dicha amenaza. se vuelve objeto de discusión e incluso de rechazo por parte de los administradores de justicia para su aplicación en algún proceso de juzgamiento”.

Análisis de Caso:

- **Caso 1.-** En este primer caso verificamos lo sucedido “en la Corte Nacional de Justicia, a través de la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado, dentro del proceso Nro. 01113-2018-00004, emite sentencia con fecha 29 de enero de 2019, donde distingue la aplicabilidad del hábeas corpus preventivo. Debido a que, el

accionante, en cuya persona recae una orden de prisión preventiva por el caso denominado “Caso Coopera” por lavado de activos, en el que existe un auto exilio por falta de garantías para poder defenderse en libertad. Dicha orden fue emitida el 04 de septiembre de 2013, y se ratifica con el llamamiento a juicio el 28 de marzo de 2014. El acusado, posterior de haber transcurrido cinco años de emitida la orden de prisión preventiva, realiza su petición a la Sala de Garantías Penales del Azuay, que la misma sea revocada, no obstante el 30 de octubre de 2018, tal petición es negada. Sustentado en la negativa recibida, el acusado a través de su defensa técnica interpone una acción de hábeas corpus, ante la Sala Mercantil de la Corte Provincial de Azuay, indicando que se encuentra en un exilio forzoso, por existir falta de garantías para ejercer su derecho a la defensa en libertad, y que tiene toda la voluntad de comparecer a las etapas procesales dentro del debido proceso, petición que fue inadmitida el 07 de diciembre de 2018. En este sentido, el accionante recurre ante la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, donde una vez revisada la causa, se concluye que al haberse cumplido cinco años y cuatro meses desde que se dictó la orden de prisión preventiva, esta ha perdido su eficacia procesal, puesto que en lugar de asegurar la comparecencia del acusado al proceso de juicio, el mismo se encuentra fuera del país, lo que se consideraría a esta medida como un mecanismo para la evasión de la justicia, constituyéndose en una medida arbitraria e ilegal, por esta razón se resuelve aceptar la acción (hábeas corpus preventivo) y sustituir la prisión preventiva por otras medidas personales que fueran pertinentes (Corte Nacional de Justicia, 2019a)”.

- **Caso 2.-** “Mediante el proceso Nro. 09124-2019- 00008, la Corte Nacional de Justicia, (2019b) a través de su Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo, con fecha 20 de marzo de 2019, en virtud del recurso de apelación presentado por el Juez de la Unidad Judicial Penal Norte Nro. 2 de Guayaquil, declara improcedente la acción de hábeas corpus, a favor de los hermanos Roberto y William Isaías Dassum, quienes están procesados y condenados por el denominado “Caso Filanbanco”. Donde cabe indicar

que, dentro de esta sentencia la Corte admite la existencia jurisprudencial y doctrinal del hábeas corpus preventivo, y su aplicabilidad en el contexto ecuatoriano. Esta decisión, los jueces de primera instancia de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial del Guayas, otorgaron su aceptación de esta acción constitucional, fundamentado en los motivos “a) la falta de acusación fiscal por el delito de peculado lo que afectó el ejercicio del derecho de defensa; b), la modificación de las sentencias expedidas el 14 de abril de 2012 y el 10 de marzo de 2014, cambiando la modalidad de malversación que dejó de tener vigencia definitiva en el país desde 1978; c), que las sentencias no declaran daño alguno por lo que no condenan a ninguna reparación económica por ningún valor y otros que tengan cabida para una debida motivación”, evidenciando una descontextualización manifiesta de la institución constitucional del hábeas corpus, por lo que no se evidencia la vulneración del derecho a la libertad, razón por la cual se declara que los jueces mencionados incurrieron en error inexcusable (Corte Nacional de Justicia, 2019b)”.

A partir de la sentencia mencionada, y con sustento en la declaratoria de error inexcusable, el Pleno del Consejo de la Judicatura (2019) inicia el sumario administrativo Nro. OF-251-DNCD.2019- CV (09001-2019-0348F), en contra de los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial del Guayas, que aceptaron y declararon a lugar la acción de hábeas corpus preventivo a favor de los hermanos Roberto y William Isaías Dassum. Dentro de este expediente mediante el cual, se culmina con la destitución de los mencionados jueces, entre otros argumentos jurídicos, y en apego al objeto de estudio de este artículo, menciona que, “se evidencia una vulneración al debido proceso al aceptar y declarar procedente el hábeas corpus preventivo, cuanto esta es una figura inexistente en la legislación ecuatoriana”. La Corte Constitucional del Ecuador, (2022), “mediante sentencia Nro. 253-20-JH/22, reconoce en el territorio ecuatoriano, de conformidad con la jurisprudencia comparada y la doctrina, la existencia de algunas tipologías de hábeas corpus. Entre estos, 1) el restaurativo (para obtener la reposición de la libertad); 2) el restringido (cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que configuran una seria restricción para su ejercicio); 3) el

correctivo (protege la libertad física propiamente dicha, y tutela otros derechos conexos al de la libertad personal o lesión de derechos diferentes al de la libertad); 4) el traslativo (ante la mantención indebida de la privación de libertad de una persona o se demora la determinación jurisdiccional que resuelva la situación personal de un detenido); 5) el instructivo (cuando no sea posible ubicar el paradero de una persona detenida-desaparecida); y, 6) el conexo (cuando el objeto no se refiere a la privación o restricción de la libertad o locomoción en sí, pero posee un grado razonable de vínculo con este”).

“Este recurso, o acción de hábeas corpus preventivo, debe impedir el agravamiento de las condiciones de detención y la desaparición forzada de personas según Maza Amay, (2022)”. Entonces la figura del hábeas corpus preventivo, no se halla de forma textual en el marco legal ni Constitucional vigente, ni ha sido considerado por la Corte Constitucional, siendo este el máximo órgano para la interpretación de los mandatos constitucionales. Este no debe ser considerado un factor limitante para su aplicación, debido a que por el efecto propio de ser el Ecuador un Estado constitucional de Derechos y Justicia, cuando ante juez o tribunal se plantea esta acción, por su naturaleza, estos administradores de justicia se conciben como jueces constitucionales. No obstante, las decisiones jurisdiccionales se encaminen a establecer las condiciones para reparar el derecho vulnerado o con amenaza inminente de su vulneración. Al entender de Cárdenas Villacrés et al., (2021). “Para que la figura jurídica del hábeas corpus preventivo pueda ser activada, la condición imprescindible es que la amenaza de privación irregular de libertad de una persona no sea presuntiva, ya que esto no representaría una vulneración de derechos, por tanto, para que se genere la transgresión de los derechos, la amenaza debe ser real”. Ahora bien, aunque la función preventiva de esta garantía es reconocida a nivel internacional en varios países, bajo los preceptos mencionados, en Ecuador esta acción es deficiente. “En virtud de que la Corte Constitucional ha emitido una amplia variedad de jurisprudencia sobre el hábeas corpus, pero no ha desarrollado una que sea vinculante para la aplicabilidad del hábeas corpus preventivo en el contexto ecuatoriano, a pesar de que hasta la

actualidad se han presentado diferentes polémicas por la aplicación de este tipo de acción” (Castro, 2020).

Conforme la jurisprudencia citada, se evidencia que el sistema judicial ecuatoriano no existe semejanza de criterios con relación a la aplicabilidad del hábeas corpus preventivo. Toda vez que existen casos, como los ejemplos mencionados en párrafos anteriores, proceso Nro. 01113-2018-00004 y proceso Nro. 09124-2019-00008, siendo este último donde la admisibilidad de esta garantía provocó la destitución de los jueces. Y dentro del pronunciamiento del Pleno del Consejo de la Judicatura mediante el sumario administrativo Nro. OF-251-DNCD.2019- CV (09001-2019-0348F), se indica que dicha figura es inexistente en el ordenamiento jurídico del Ecuador. A esto, se suma el pronunciamiento de la Corte Constitucional (sentencia Nro. 253-20-JH/22), donde reconoce distintas tipologías de esta acción, omitiendo la de carácter preventivo. Con este contexto, a criterio del investigador, se estima necesario que debido a la importancia que tiene el hábeas corpus preventivo, para proteger el derecho a la libertad personal, y sus derechos conexos, ante certeza de la existencia de amenazas inmediatas e inminentes, debe emitirse un pronunciamiento de la Corte Constitucional con carácter de urgente, con el que se instauren los lineamientos para que los administradores de justicia procedan a su inmediata aplicación. Y de esta manera evitar que se generen controversias sobre la legalidad, admisibilidad y aplicación de esta garantía, en el marco del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Discusión

Vemos que el hábeas corpus preventivo, es una vía que se encuentra reconocido en los instrumentos internacionales de derechos humanos, entre estos la Convención Americana sobre derechos Humanos, y se distingue que se deben frenar aquellas amenazas de privación de libertad, es decir que busca su prevención y no su restauración, con lo que se pretende el cese del peligro de que un individuo pierda su derecho a la libertad. Por lo que la normativa debe hallarse reglamentada para dichos fines. En este sentido, en la legislación ecuatoriana no se encuentra establecida esta regulación sobre el hábeas corpus dentro de la Constitución, ni tampoco dentro de las leyes conexas. Por tanto, se

puede definir que en el Ecuador no existe la figura jurídica del hábeas corpus preventivo. Es así que en el caso 2, se evidencia el problema jurídico que al no estar dentro de algún cuerpo normativo la figura del habeas corpus preventivo legal razón por la cual el juez que resolvió fue sumariado por atentar contra el principio de legalidad (Art. 82 de la Constitución de la Republica del Ecuador. Con lo cual los administradores de justicia están atados de mano para poder impartir justicia constitucional a la ciudadanía).

4. CONCLUSIONES

La falta de normativa es imposible tanto la petición de esta figura del hábeas corpus preventivo, así como la Resolución emitida por el órgano Jurisdiccional, lo que violenta tanto a la seguridad jurídica, así como lo dispone el Art. 75, y el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, al no poder solicitar esta acción de habeas corpus preventivo, se está denegando el acceso a la Justicia al no encontrarse normado; y concomitante con los jueces al no tener una base legal. Y en el caso de tramitar esta petición no podrían pronunciarse conforme a derecho, violentando de igual manera lo que establece el Art 75 para obtener una respuesta jurídica al pedido en el cual debe garantizarse una tutela judicial efectiva, cumpliéndose con lo que esto conforma que es acceso a la justicia, el resultado jurídico y el cumplimiento de lo Resuelto.

La acción de habeas corpus a nivel internacional posee varias tipos, las cuales se diferencian en dependencia se los motivos de fondo por los cuales se interpone. No obstante, este estudio se centró en el de carácter preventivo, su activación corresponde cuando existe una amenaza inminente que la perdida de la libertad personal, o sus derechos conexos se encuentra en peligro, aun sin materializarse la privación de libertad, donde se destaca que no especular, debe existir la certeza de que la vulneración está en proceso de ejecución, para efectivizar esta garantía. Mediante el análisis de derecho comparado, se ha evidenciado que en países como Colombia, el hábeas corpus preventivo se encuentra instaurado mediante la jurisprudencia, mientras que en Perú, este tipo de garantía está reconocido desde la Constitución. Es así que debemos aplicar

lo que la Constitución emana acorde al Hábeas Corpus, dentro de un Estado Constitucional de derechos y justicia, conforme lo señala el artículo 1 de la Constitución de la República, deja de ser un recurso para convertirse en una acción que puede ser aplicada ante una jueza o juez competente, quien debe establecer la situación jurídica de la persona que se dice está detenida arbitraria, ilegal o ilegítimamente, debiendo, de ser el caso, ordenar su libertad sin condición alguna y de forma inmediata. la técnica de investigación consistió en la bibliográfica-documental, con la que se analizó la literatura especializada y la doctrina, y se recurrió al estudio de legislatura comparada, y dos casos puntuales acontecidos en el Ecuador.

REFERENCIAS

- Castro, L. (2020). Inaplicación y falta de regulación del Habeas Corpus preventivo en la legislación ecuatoriana. Cuenca, 2020. Artículo. Universidad Católica de Cuenca. Jefatura de Posgrado. <https://dspace.ucacue.edu.ec/handle/ucacue/9448>
- Convención Americana de Derechos Humanos. (2020). Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) | Acceso a la Justicia. Acceso a la Justicia. <https://accesoalajusticia.org/convencion-americana-sobre-derechos-humanos-pacto-de-san-jose/>
- Corte Nacional de Justicia. (2019a). Proceso Nro. 01113-2018-00004 (L. Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado, ed.). Sistema Informático de Trámite Judicial (E-SATJE 2020).
- Corte Nacional de Justicia. (2019b). Proceso Nro. 09124-2019-00008 (Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo, ed.). Sistema Informático de Trámite Judicial (E-SATJE 2020).
- Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2020).
- Maza Amay, K. N. (2022). Inaplicabilidad del habeas corpus preventivo en la función judicial [masterThesis]. <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/14787>
- Pérez Luño, A. E. (2007). Los derechos fundamentales. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2007.120.3947>
- Uprimny Yepes, R. (1992). La dialéctica de los derechos humanos en Colombia. Fundación Universitaria Autónoma de Colombia.